

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-379/2019

RECURRENTE: PARTIDO DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS

Ciudad de México, veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

Sentencia de la *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,¹ por la que se **desecha de plano** el recurso de reconsideración, toda vez que no cumple con el presupuesto especial de procedencia previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en los criterios jurisprudenciales respectivos.

A N T E C E D E N T E S

1. Dictamen de licitación. El veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho, el Comité de Adquisiciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango² emitió el dictamen de licitación pública relativo a la contratación del servicio del PREP para el proceso electoral 2018-2019, adjudicándose a la empresa PODERNET S. A. de C.V.

¹ En lo sucesivo, Sala Superior.

² En lo sucesivo, Instituto Electoral local

2. Juicio Electoral TE-JE-006/2019. Inconforme con dicha determinación, el veintisiete de enero del presente año, el actor promovió juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango³.

El seis de febrero siguiente, dicho Tribunal determinó la improcedencia del medio de impugnación al considerar que existía una instancia previa para conocer el asunto, en el caso, la Contraloría General, por tanto, reencauzó dicho medio de impugnación a dicha autoridad para resolver lo que en derecho procediera.

3. Determinación de la Contraloría General. El once de febrero, la Contraloría General desechó el escrito de inconformidad, al estimar que el partido actor no contaba con interés jurídico para promoverlo, además consideró que los agravios eran genéricos y no tenían relación con sus pruebas ofrecidas.

4. SUP-AG-16/2019. Inconforme con dicha determinación, el actor promovió *per saltum* un escrito de impugnación, el cual esta Sala Superior lo estimó improcedente y remitió los autos al Tribunal Electoral local para que conociera del caso.

5. TE-JE-009/2019. El dieciocho de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral local resolvió el juicio en cuestión y declaró parcialmente fundados los agravios del actor y, en consecuencia, ordenó regresar los autos a la Contraloría General para que se pronunciara respecto a la materia de la litis. El veintidós de marzo siguiente dicha autoridad resolvió que la inconformidad era infundada y en consecuencia confirmó los actos controvertidos.

6. TE-JE-11-2019. Inconforme con dicha determinación, el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve el recurrente interpuso juicio electoral, el cual fue resuelto por el Tribunal Electoral local el veintiséis de abril, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

³ En lo sucesivo, Tribunal Electoral local

7. SG-JRC-28/2019. Posteriormente, el primero de mayo del presente año, el recurrente interpuso juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue resuelto por la SRG el dieciséis de mayo posterior en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Durango.

8. Interposición del recurso. El diecinueve de mayo de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso el recurso de reconsideración que se analiza contra la sentencia mencionada.

9. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente correspondiente y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente al rubro indicado, por lo que se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

Y

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva.⁴

II. Improcedencia

1. Decisión

⁴ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causa de improcedencia, el recurso de reconsideración es **improcedente** y debe desecharse de plano, porque no se actualiza el presupuesto específico de procedencia.

Ello, porque la SRG en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, sino que su estudio sólo se enfocó en cuestiones de legalidad.⁵

2. Marco normativo

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que por una parte se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales del Tribunal Electoral previstas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por ese numeral en su párrafo 1, inciso b), la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Máxime que, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación adquieren el carácter de definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

En ese sentido, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁶ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
- B.** Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁷ normas partidistas⁸ o normas consuetudinarias de carácter electoral,⁹ por considerarlas contrarias a la Constitución.

⁶ Acorde al artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la jurisprudencia 22/2001 de rubro "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹¹
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.¹²
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.¹³
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁴

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

⁸ Jurisprudencia 17/2012, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

⁹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹² Jurisprudencia 28/2013, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹⁴ Jurisprudencia 12/2014, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹⁵
- Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.¹⁶

De ello, se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, porque se trata de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, la cual por regla general es inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.¹⁷

3. Caso concreto

El recurso de reconsideración debe **desecharse de plano**, al no actualizarse el presupuesto especial de procedencia, en tanto que no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser analizada por esta Sala Superior, tal como se evidencia desde el origen de la cadena impugnativa.

3.1. Impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango

El partido actor al controvertir la resolución emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango planteó los siguientes agravios:

- Argumentó que la contraloría estableció indebidamente que éste debía impugnar el acto de apertura de propuestas técnicas y económicas y al no

¹⁵ Jurisprudencia 12/2018, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

¹⁶ Jurisprudencia 5/2019, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**”.

¹⁷ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

hacerlo oportunamente, consintió los actos. Dado que dicho acto de presentación no era un acto definitivo, ya que se sujetaba a la emisión del dictamen que determina si se cumplieron o no con los requisitos correspondientes.

- Razonó que la contraloría se equivocaba al señalar que: 1) El Certificado de Obra para realizar el PREP no es un requisito establecido en las bases de la licitación, 2) La empresa adjudicada cuenta con los registros establecidos ante el IMPI y 3) La empresa inconforme no desvirtúa la presunción de validez del acto impugnado en relación al requisito contenido en el inciso k) del punto 4.3 de las bases de licitación.
- Planteó, respecto del certificado de obra, que, sí existe la obligación de presentar copia simple de dicho certificado y que éste debe obrar en los archivos o en la página de internet del INDAUTOR, por lo que al no presentarla incumplió con los requisitos de la licitación y colocó en riesgo la implementación del PREP.
- Sostuvo que la contralora del IEPC arriba a una conclusión errónea al confundir los conceptos de registro de marca y derechos de autor, por lo que se actualizaba una indebida fundamentación y motivación.
- Manifestó que la respuesta dada por la Comisión de Adquisiciones no constituía un acto susceptible de impugnación en sí misma, siendo impugnabile hasta que el Comité propusiera al pleno del Consejo General la modificación del PTO, acto que aun y cuando es permisible, no resultaba éticamente y legalmente correcto, vulnerando el principio de imparcialidad y atendiendo exclusivamente a la necesidad particular de un concursante en la licitación.
- Consideró que la resolución era incongruente al reconocer, por un lado, que las modificaciones que ocurran en la Junta de Aclaraciones forman parte de las bases de licitación y por otro, al afirmar que no se acreditaba que la convocante solicitara como requisito el registro de derechos de autor ante el INDAUTOR.
- Razonó que era necesario acompañar copia simple del registro del certificado de obra ante el INDAUTOR.
- Finalmente, adujo que la responsable no tomó en cuenta su escrito por el cual objetó las pruebas del tercero interesado, al considerar que resultaban incongruentes e inconducentes, sin pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada en relación a su objeción, vulnerando así, las reglas de valoración de pruebas y consecuentemente el debido proceso.

Al respecto el Tribunal Electoral del Estado de Durango analizó la controversia planteada conforme a los siguientes apartados:

- **Actos consentidos.** Estimó que los agravios eran parcialmente fundados, pero a la postre inoperantes. Esto porque si bien era incorrecta

la determinación de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango al señalar que lo que debía impugnar era el acto de apertura de propuestas técnicas y económicas, así como indebido que estimara que el acto fue consentido porque no impugnó la respuesta emitida por la convocante en la Junta de Aclaraciones, y que incluso, la responsable se refirió al partido actor como “empresa inconforme” lo que la llevó a realizar un tratamiento como si el partido fuese una empresa participante en el proceso de licitación, cuando lo cierto era que debió analizar los agravios a la luz de que éste comparecía como garante de intereses difusos, además de que le asistía la razón en cuanto a que no estaba obligado a impugnar cada uno de los actos del proceso de licitación, el agravio era inoperante porque a pesar de ello, la contraloría sí realizó un pronunciamiento sobre los motivos de inconformidad planteados.

- **Incongruencia interna.** Estimo ineficaz el agravio porque de la lectura de la resolución controvertida se advertía que lo expresado por la Contralora General respecto a la junta de aclaraciones fue para efecto de señalar que en tal acto no se establecieron requisitos adicionales a los participantes a efecto de dar cumplimiento al requisito establecido en el inciso k) del punto 4.3 de las bases de licitación, sin que en ninguna parte de la resolución la responsable desconociera dicho acto o le restara validez lo que no se podía tildar de contradictorio cuando señalaba que el acto de dicha junta no fue impugnado por el actor, dado que la responsable en ningún momento se pronunció sobre el desconocimiento del acto controvertido.
- **Indebido proceso y falta de exhaustividad.** El partido actor se dolía de que la responsable no consideró su escrito por el que objetó las pruebas del tercero interesado, dado que la contraloría en su resolución solamente lo tenía objetando las pruebas. El tribunal local argumentó que en ninguna parte de la resolución se apreciaba dicho pronunciamiento, aunado a que en su escrito de demanda no aportaba pruebas para que pudiese tener una referencia de lo manifestado, además de que al analizar el expediente TE-JE-009/2019 en ninguna de las constancias se podía apreciar el escrito aludido, por lo que el agravio era inoperante.
- **Certificado de Obra como requisito de licitación.** El tribunal local consideró que conforme a la normativa atinente era menester que la empresa encargada de la operación y ejecución del PREP debía tener la capacidad técnica, así como la solvencia moral y económica para cumplir en tiempo y forma con las obligaciones adquiridas, lo que constituye una garantía de que el servicio sería prestado sin poner en peligro la actividad que debía desarrollar el IEPC con relación a dicho programa. Argumentó que, si bien el Comité de Adquisiciones estimó viable adjudicar a la empresa PODERNET, S.A. de C.V. la licitación por cumplir con los requisitos exigidos, la misma resultaba conforme a derecho dado que no era necesario presentar el certificado de obra, además de que dicha empresa contaba con los registros correspondientes ante el IMPI. Esto porque dentro de los documentos que debía contener la propuesta técnica se encontraba el **escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad**, relativo a que para la prestación del servicio ofertado,

cuenta con las licencias y los registros de derecho de autor correspondientes registrados ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) y que en caso de violación de los registros o derechos de autor o de las leyes vigentes de la materia, ello sería responsabilidad exclusiva del licitante.

Consideró que, contrario a lo manifestado por el inconforme en la junta de aclaraciones no se estableció la obligatoriedad de presentar la copia simple del certificado emitido por el INDA, que habilite a las empresas para prestar e implementar el PREP. Esto porque si bien, ante un cuestionamiento que realizó la empresa licitante GRUPO PROISI respecto al inciso k) del punto 4.3 de las bases de licitación, en el sentido de que para efecto de dar cumplimiento a dicho apartado se podría presentar el certificado emitido por el INDA, la Comisión de Adquisiciones contestó que se tomaría como válido y que podían presentarse los documentos probatorios en copia simple, ello en modo alguno implicó establecer una obligación adicional a las bases de la licitación para todos los licitantes.

3.2 Impugnación ante la Sala Regional.

Inconforme con lo anterior el Partido Duranguense promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral, aduciendo en esencia lo siguiente:

- El recurrente señaló que la sentencia combatida lisa y llanamente confirma los actos impugnados violando las reglas del debido proceso en perjuicio del principio de imparcialidad, vulnerando el principio de exhaustividad, además de incongruente.
- Afirmó, que, desde su escrito de inconformidad, derivado del fallo de licitación hizo valer dos agravios ante el Tribunal local y que son los siguientes: I. La empresa PODERNET S.A. DE C.V., no cuenta con los registros correspondientes ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor, y II. Dicha empresa no podía desarrollar e implementar el PREP con las reglas y lineamientos del Programa Técnico Operativo (PTO) previamente aprobado por el IEPC.
- Reiteró que la empresa de referencia no es apta para implementar el PREP, poniendo en riesgo el proceso electoral en el Estado de Durango en perjuicio del desarrollo democrático en el Estado. Argumento que se había hecho valer desde el mes de febrero en los distintos medios de impugnación, pero que a su parecer sigue vigente.
- Manifestó que la controversia radica en que la empresa PODERNET S.A. DE C.V., no cuenta con los registros ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, para desarrollar e implementar el PREP, además de que no puede implementarlo de acuerdo al PTO, conforme a los lineamientos y requerimientos del IEPC contenidos en el acuerdo IEPC/CG138/2018.

- Argumentó que la Contraloría había determinado incorrectamente que su representado debía impugnar la apertura de propuestas técnicas y económicas, así como las respuestas a las preguntas que realizó el representante legal de PROISI S.A. DE C.V, porque lo realmente le causaba perjuicio era el dictamen atinente.
- Señaló que la autoridad responsable aduce argumentos que nada tienen que ver con el fondo del asunto, como el hecho de que la Contraloría refirió al Partido Duranguense como una “empresa inconforme”.
- Discutió, que en la etapa del proceso de licitación denominada Junta de Aclaraciones, se derivaron nuevas obligaciones para los participantes, como el aportar copia simple del certificado de obra para desarrollar e implementar el PREP, la cual en opinión de la contraloría no estaba contemplada en las bases de la licitación.
- Planteó que le causaba agravio el hecho que en la parte final del estudio del inciso a) denominado actos consentidos de la resolución controvertida, la responsable dijera que la Contraloría se abocó a realizar un pronunciamiento sobre los motivos de inconformidad y que por eso su agravio resultaba inoperante. Pues la responsable debió emitir pronunciamiento de fondo y darle la razón a su representado y al no hacerlo así se produce la falta de exhaustividad.
- Manifestó que la responsable, indebidamente señaló en el apartado de “b) Incongruencia Interna”, que el agravio consistente en que la Contraloría incurrió en violación al resolver el expediente CG/INC-002/2019, era inoperante, al no acreditarse en la convocatoria de licitación que se requiriera como requisito que los licitantes presentaran el certificado de obra para desarrollar el PREP, debidamente registrado ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Lo anterior, porque lo acordado en la Junta de Aclaraciones forma parte de las Bases y resulta vinculante para los licitantes. Por lo que era indebido que se estimara que la Contraloría tenía razón cuando señalaba que en las bases de la convocatoria no se establece como requisito el acompañar el certificado de obra registrado ante el INDAUTOR, así como que lo acordado en la Junta de Aclaraciones no formaba parte de las bases referidas.
- Expresó que ni el Tribunal local ni la Contraloría advirtieron que era necesario presentar copia simple del certificado de obra registrado ante el INDAUTOR, por lo que dicho documento debía presentarse por parte de la empresa PODERNET, S.A. DE C.V.
- Manifestó que se le deja en estado de indefensión lo resuelto por la responsable en lo que esa identifica como el análisis del “c) indebido proceso y falta de exhaustividad” pues en la primera línea de la foja veintinueve, dice: “Con relación a lo manifestado por el PD, respecto a la prueba que ofrece, relativa ...”. Por lo que si el párrafo no tiene conclusión no sabe a qué prueba se refiere, lo que le hace presumir que se dejó de valorar una prueba, sin saber a cuál dejando en incertidumbre a su representado, pues tampoco hay aclaración alguna, lo que a su

considerar deriva en indebido proceso y falta de exhaustividad, por lo que deberá reponerse el procedimiento.

- Señaló que el Director del Registro Público del derecho de autor, mediante oficio DRPDA/SRSGCAM/223/2019, de fecha quince de febrero, hizo constar que la empresa PODERNET S.A. DE C.V., no cuenta con registro de certificado de obra para desarrollar e implementar el PREP, lo cual fue ofrecido como prueba superveniente y la Autoridad responsable se pronunció, sin atender ese motivo de disenso respecto de la prueba superveniente, pues debió emitir pronunciamiento en la sentencia a fin de resolver la litis entre la Contraloría que dice que no es obligatorio exhibir dicha constancia y la postura del recurrente en sentido contrario
- Alegó que al resolverse la parte identificada como “d) certificado de obra como requisito de licitación”, el Tribunal Local sostuvo erróneamente que derivado de las preguntas al representante legal de PROISI S. A. DE C.V., en la junta de aclaraciones, no se derivan nuevas carga u obligaciones o requisitos adicionales a los establecidos en las bases de licitación.
- Adujo que el tribunal local escogió solo piezas del expediente para resolver y no considerar en su conjunto todas las que lo conforman.
- Señaló que lo que ocurre en las Juntas de Aclaraciones pasan a ser parte del texto de las convocatorias y bases del concurso y que por tanto es obligatorio su cumplimiento. Y al haber omitido esto la responsable, incurre en falta de fundamentación.

Al respecto la SRG confirmó la resolución controvertida con base en lo siguiente:

- **Exhaustividad.** La SRG consideró que el agravio era inoperante, porque de la lectura de la sentencia controvertida advertía que la respuesta otorgada por el Tribunal Electoral Local sí era exhaustiva y conforme a lo planteado por el recurrente en esa instancia, y que si bien, el actor argumentaba que el citado tribunal no contestó dos cuestiones, como son, el que la empresa ganadora de la licitación no cuenta con los derechos correspondientes ante el INDA, y que no puede implementar el PREP con las reglas del PTO ya referido, lo cierto era que en la demanda primigenia, ninguna de estas dos cuestiones fueron planteadas.
- **Requisito adicional.** Respecto a que la Contraloría General y el Tribunal Electoral local lo dejaron en estado de indefensión al no advertir que era un requisito presentar copia simple del certificado de obra registrado ante el INDAUTOR, y que éste documento debió presentarse por la empresa ganadora de la licitación. La SRG estimó inoperante el agravio porque el partido era omiso en controvertir las consideraciones expuestas en el fallo recurrido limitándose a reiterar los argumentos planteados en la demanda primigenia.

Ello porque se le contestó que en la junta de aclaraciones no se establecieron requisitos adicionales a los participantes de la licitación y que la contraloría no desconoció la existencia de dicho acto, y que si bien era cierto que, la legislación aplicable permite modificar los plazos y otros aspectos de una licitación posterior a la convocatoria y bases, por medio de la junta de actuaciones, en donde se pueden dilucidar situaciones no especificadas en las bases, también lo era, que en el caso concreto respecto de los agravios del actor, no aconteció ninguna modificación en relación al requisito señalado en el inciso k) del punto 4.3 de las Bases de Licitación de referencia, por lo que el accionante no demostró que la convocante hubiere impuesto requisitos adicionales a los establecidos en las multirreferidas bases de licitación

- **Indebido proceso y falta de exhaustividad.** La responsable consideró inoperante la inconformidad, toda vez que no coincidía con la conclusión a la que arriba el actor, cuando afirma que toda vez que en la redacción de la sentencia la autoridad responsable dejó un párrafo inconcluso, eso presume que se dejó de valorar una prueba, y en consecuencia debía reponerse el procedimiento, puesto que si bien existía una idea inconclusa en la ejecutoria, de ello no podría desprenderse que se dejó de valorar una prueba y que en todo caso correspondía al actor la carga de señalar con toda claridad cuál prueba a su juicio es la que no se tomó en cuenta.
- **Certificado de obra como requisito de licitación.** La SRG estimó infundado en parte e inoperante en otra el agravio. Lo anterior, porque el Tribunal Electoral local si fundó su argumento en el texto de la propia convocatoria, y así sostuvo que no advertía el incumplimiento de ninguno de los requisitos ahí establecidos; además expresó los razonamientos que lo llevaron a concluir que no podía considerarse que en la junta de aclaraciones se hubieren adicionado requisitos a la misma convocatoria, como erróneamente lo considera el actor.

Por otro lado, estimó inoperante el resto del agravio, pues del análisis de las constancias que obran en el expediente, se podía apreciar que los argumentos que el actor ofrecía en esa instancia respecto a ese tema consistían prácticamente en una reiteración de lo planteado en su agravio segundo de la demanda que dio lugar al expediente TE-JE-011/2019.

Esto porque, el actor desde su demanda primigenia insistía que no obstante que la convocatoria no establece como requisito para participar en la licitación del PREP, el presentar el certificado de registro emitido por el INDA, él consideraba que sí, ya que en la junta de aclaraciones el representante de otra empresa diversa a la ganadora, preguntó que si debía acompañar el registro correspondiente a lo que le contestaron que sí, por ello tal cuestión automáticamente generaba un nuevo requisito que debía agregarse a las bases.

Lo que constituía una reiteración de agravios, dada que no controvertía lo considerado al respecto por el Tribunal Electoral local en cuanto a que conforme al marco normativo de las licitaciones públicas, así como las bases de la licitación pública nacional LPN01/IEPCDGO/2019, y en los términos de la convocatoria, **bastaba con la manifestación bajo**

protesta de decir verdad de la empresa participante, de que se cuenta con las licencias de autor correspondientes, para poder participar en la convocatoria.

Además, en relación con las preguntas y respuestas dadas en la junta de aclaraciones, el tribunal fue enfático en responder que si bien es cierto en la referida junta se hicieron dos preguntas en relación a los requisitos del inciso k) del punto 4.3 de las bases de licitación, ello no implica que el comité de adquisiciones haya señalado en algún momento la obligatoriedad para todos los licitantes de tener que presentar la documentación adicional a que se refería la empresa cuestionante.

Finalmente, consideró inoperante el agravio respecto a que el oficio DRPDA/SRSGCAM/223/2019, no fue valorado por la contraloría, al no formar parte del expediente que le fue reencauzado, dado que el Tribunal Electoral Local también sostuvo, que no obstante ello, la contraloría sí se pronunció en cuanto a la pretensión del actor.

- **Pruebas supervenientes.** Estas no fueron admitidas dado que la SRG estimó que no se estaba en el supuesto de excepción ya que, del análisis de las probanzas ofrecidas, advirtió que con las mismas no podría variarse o modificarse la inoperancia de los conceptos de agravio ya estudiados, ni mucho menos el sentido del presente fallo

3.3 Agravios en reconsideración.

En el presente recurso de reconsideración el partido recurrente expone como inconformidades las siguientes:

- Manifiesta como cuestión previa, que, si bien para la procedencia del Recurso de Reconsideración no está contemplado el supuesto para impulsarlo cuando se considere que existe violación al principio de legalidad, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, lo cierto es que un error cometido en una instancia que no es definitiva no puede considerarse inatacable a través de meros formalismos, sobre todo si existen violaciones al procedimiento que contravienen el artículo 16 de la Constitución Federal, por lo que solicita que esta Sala Superior admita la impugnación.
- Señala, que la única violación que ha venido reclamando en la cadena impugnativa consiste en que, tratándose de licitaciones públicas, lo que ocurra en la Junta de Aclaraciones resulta obligatoria o vinculante para los licitantes y que en el caso, a partir de ella se derivó una obligación no contemplada inicialmente en las bases de la convocatoria respectiva, como lo es aportar a la autoridad convocante por lo menos en copia simple, el Certificado de Obra debidamente registrado ante el IMPI, para desarrollar e implementar el PREP.
- Refuta que la sentencia emitida por la Sala Regional incurre en el vicio de petición de principio que viola la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 Constitucional, porque la Sala responsable se limita a decir

que los argumentos del recurrente constituyen repetición de agravios, al no combatir las consideraciones de la sentencia, lo que es incorrecto, dado que la Sala pretende que combata argumentos del Tribunal Local, cuando éste no aportó ningún argumento nuevo puesto que sólo se limitó a repetir lo que dijo la Contralora.

- Discute que, contrario a lo argumentado por la Sala responsable sí demostró que de la Junta de Aclaraciones derivó un requisito adicional de la convocatoria y que como apoyo de ello citó un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que era necesario presentar copia simple del certificado de obra para prestar el servicio del PREP.
- Discrepa que la sala responsable llega a una conclusión a partir de argumentos falaces, como es la petición de principio, dado que toma como principio de demostración la conclusión que se pretende probar, y en ese sentido, la motivación que vierte resulta defectuosa y por lo tanto transgrede la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 Constitucional.
- Discute que la Sala Guadalajara no advirtió que ni la contralora del IEPC ni el Tribunal local han desvirtuado sus argumentos y fundamento respecto a que lo que se derive la Junta de Aclaraciones en una licitación pública, resulta vinculante para las partes de dichas licitaciones.
- Considera que lo razonado por la Sala Guadalajara, se denomina “argumento ad homine” por dar por sentada la falsedad de una determinada afirmación, teniendo como base quién la ha emitido o la defiende.
- Estima como absurdo, el razonamiento de la sala responsable por cuanto a que pretende que dicho recurrente acredite la falta de valoración de un aprueba, cuando precisamente lo alegado es que no sabe de qué prueba se trata.
- Afirma que no puede precisar cuál prueba se dejó de estudiar, ya que el párrafo correspondiente está incompleto, y se trata de una prueba que junto con otras resuelven la controversia y, por tanto, señala que la resolución impugnada no guarda lógica y adolece de certeza, y le deja en indefensión al no poder acreditar cuál prueba dejó de valorarse.
- Finalmente plantea que ofreció pruebas supervenientes que no le fueron admitidas por la responsable. Y que con dichas pruebas surgidas después de la licitación queda acreditado que, dicha empresa no estaba en condiciones de competir y posteriormente desarrollar el PREP.

3.4 Ausencia de cuestión de constitucionalidad de normas.

Como puede advertirse la litis a lo largo de toda la cadena impugnativa se constriñó a analizar cuestiones de mera legalidad, para resolver temáticas relativas al consentimiento de los actos impugnados, incongruencia interna, exhaustividad y debido proceso, pero principalmente para definir si

había sido correcto que se adjudicara a la empresa PODERNET S. A. de C. V. la licitación, a partir de que el partido actor afirmó que dicha empresa no contaba con los registros de derecho de autor respecto al PREP y principalmente porque controvertía el numeral 4.3, inciso k), de las bases de licitación, a partir de que en la junta de aclaraciones se estableció la obligación al menos de presentar copia simple del certificado emitido por el INDAUTOR que lo habilitara para prestar e implementar el PREP.

Al respecto el Tribunal Local tomando en cuenta las Bases para la Licitación Pública Nacional LPN01/IEPCDGO/2019, señaló que dentro de los documentos que debían acompañarse a la propuesta técnica por parte del ofertante, solamente se contemplaba el escrito en que se **manifestara bajo protesta de decir verdad** que para la prestación del servicio ofertado contaba con las licencias y los registros de derecho de autor correspondientes registrados ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual, y que en el caso de violación de los registros o derechos de autor o de las leyes vigentes ello sería responsabilidad exclusiva del licitante y que ello había sido cumplido por parte de PODERNET S. A. de C. V.

De igual modo señaló que si bien en la junta de aclaraciones se realizaron dos interrogantes relacionadas con el inciso k) del punto 4.3 de las bases de licitación referida en ningún momento el Comité de Adquisiciones señaló la obligatoriedad para todos los licitantes de tener que presentar la documentación adicional referida por el recurrente.

La misma situación aconteció ante lo planteado por la Sala Regional dado que el recurrente se inconformó con cuestiones que tienen que ver con aspectos de legalidad, tales como:

a) La vulneración al principio de exhaustividad dado se argumentó que el tribunal local no analizó la cuestión efectivamente planteada, lo cual fue

desestimado porque en concepto de la SRG sí se analizaron los cuestionamientos correspondientes.

b) El partido actor reiteró que era un requisito presentar copia simple del certificado de obra registrado ante el INDAUTOR, y que este documento debió presentarse por la empresa ganadora de la licitación, lo que fue desestimado por la SRG dado que omitió controvertir lo razonado al respecto por el tribunal local consistente en que en la junta de aclaraciones no se establecieron requisitos adicionales.

c) Adujo que la responsable había omitido analizar una prueba, lo cual fue desestimado, por la SRG al señalar que, contrario a lo aducido por el recurrente, no podía concluirse a partir de un párrafo inconcluso de la ejecutoria que se le dejaron de valorar pruebas y que, en todo caso, éste tenía la carga de demostrar cuál prueba no se había valorado.

d) En cuanto al tema del certificado de obra como requisito de licitación. La SRG estimó infundado en parte e inoperante en otra el agravio. Lo anterior, porque el Tribunal Electoral local si fundó su argumento en el texto de la propia convocatoria, y así sostuvo que no advertía el incumplimiento de ninguno de los requisitos ahí establecidos; además expresó los razonamientos que lo llevaron a concluir que no podía considerarse que en la junta de aclaraciones se hubieren adicionado requisitos a la misma convocatoria, como erróneamente lo considera el actor. Por otro lado, estimó inoperante el resto del agravio, pues del análisis de las constancias que obran en el expediente, se podía apreciar que los argumentos que el actor ofrecía en esa instancia respecto a ese tema consistían prácticamente en una reiteración de lo planteado en su agravio segundo de la demanda que dio lugar al expediente TE-JE-011/2019.

e) La SRG desestimó las pruebas supervenientes del actor, pues del análisis de las probanzas ofrecidas, advirtió que con las mismas no podría

variarse o modificarse la inoperancia de los conceptos de agravio ya estudiados, ni mucho menos el sentido del presente fallo

Como se advierte, de los hechos narrados, así como de las inconformidades presentadas ante el tribunal local y la sala responsable, toda la litis del caso ha versado sobre cuestiones de legalidad porque el actor desde la demanda primigenia ha insistido que no obstante que la convocatoria no establece como requisito para participar en la licitación del PREP, presentar el certificado de registro emitido por el INDA, él consideraba que, en la junta de aclaraciones el representante de otra empresa diversa a la ganadora, preguntó que si debía acompañarse el registro correspondiente, a lo que le contestaron que sí, por lo que tal cuestión automáticamente generaba para el recurrente un nuevo requisito que debía agregarse a las bases.

De lo expuesto, se advierte que la sentencia que se reclamada de la SRG, en modo alguno, inaplicó un precepto normativo por considerarse contrario al parámetro de control de la regularidad constitucional, ni el recurrente endereza argumentos frontales que refieran a que la referida SRG hubiera analizado la constitucionalidad o inconventionalidad de alguna norma electoral.

Ahora bien, en cuanto a los agravios que se expresan en el recurso de reconsideración, estos como ya se adelantó controvierten cuestiones de legalidad, al insistir toralmente que existe una violación al principio de legalidad, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, insistiendo en que la empresa PODERNET S. A. de C. V. debía presentar en copia simple su registro ante el INDAUTOR para ofrecer el servicio que le fue adjudicado.

En base a ello, a juicio de esta Sala Superior, tanto en la problemática analizada por la autoridad responsable como en los agravios hechos valer en esa instancia, no se advierte que se haya interpretado directamente

algún precepto constitucional o convencional sino por el contrario, la argumentación jurídica descansó en una cuestión de mera legalidad.

Lo expuesto hace evidente que, no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, pues como se refirió, la temática de los disensos se encuentra relacionada con el estudio de cuestiones de legalidad ordinaria y no de constitucionalidad, aunado a ello, tampoco se advierte que ante la Sala Regional se hubiera planteado la inconstitucionalidad o inconventionalidad de alguna norma, o bien, se hubiese omitido realizar dicho estudio.

4. Decisión de la Sala Superior en el caso:

- Se impugna la sentencia de la Sala Guadalajara que no involucra una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que el recurso de reconsideración es improcedente.
- Al no actualizarse el presupuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración, debe desecharse de plano.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-379/2019

BERENICE GARCÍA HUANTE